



**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA
RESOLUCION No. 0001 del 2 de enero de 2015**

El Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en ejercicio de las funciones que le fueron delegadas mediante Resolución No. 196 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP en desarrollo de los derechos de los usuarios y de las obligaciones legales, debe mantener actualizado el contrato de servicios públicos -CSP- el cual se debe ajustar a la reglamentación vigente y a la interpretación que de ella hacen las autoridades competentes.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP evidenció que respecto a la interpretación de la **CLAUSULA 1. Definiciones. Numeral 16. Desviaciones significativas del consumo del Contrato de Servicios Públicos-CSP-**, era necesario establecer en forma clara y precisa para las partes la correcta aplicación de la regla descrita en el Artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Que la citada regla de la Resolución CRA 151 de 2001 establece en el **Artículo 1.3.20.6 Desviaciones significativas** lo siguiente: "...Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que, comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

Parágrafo. En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior..."

0681

DE 03 AGO. 2018

RESOLUCIÓN No

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP factura el servicio de acueducto y alcantarillado en forma mensual y bimestral, en consecuencia, se hacía necesario aclarar la regla correspondiente a la facturación bimestral.

Que ante la ambigüedad en la interpretación de esta norma, derivadas del vacío que existe respecto de la forma que se aplicaría esta regla para empresas que como la EAAB-ESP facturan en forma bimestral, se procedió a solicitar concepto a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la cual dio repuesta mediante Radicado CRA-20184010006881 del 24 de Enero de 2018 ratificando su posición dada en concepto Radicado CRA-201140100639112 según los cuales "...el límite de consumo 40 mts³ al que hace referencia el mencionado artículo respecto de la determinación de las desviaciones significativas por aumentos o reducciones en el consumo de acueducto, está determinado sobre un periodo de consumo mensual ..." y "...para el caso del ciclo de facturación bimestral, el valor con base en cual se deben verificar los promedios de los últimos tres periodos de facturación, de que tratan los literales a) y b) del artículo antes citado corresponde a 80 mts³..."; respectivamente.

Que la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico – CRA emitió la Resolución CRA 151 de 2001 ejerciendo la facultad de regulación delegada por la Presidencia de la República, por consiguiente, funge como interprete auténtico de la misma.

Que desarrollo de lo dispuesto en el numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994 según el cual, la Comisión de Regulación dará concepto sobre la legalidad de los contratos de servicios públicos que sean sometidos a su consideración, se procedió mediante radicado No. CRA-2018-321-004135-2 del 27 de abril de 2018 a solicitar lo pertinente.

Que consecuencia de la solicitud enunciada, mediante radicado No. CRA-2018-012-008257-1 del 17 de mayo de 2018 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA dió concepto favorable al mismo, ratificando los conceptos emitidos por la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico – CRA, contenidos en los radicados CRA-201140100639112 y CRA-20184010006881.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución CRA 413 de 2006 es deber anunciar a través de la factura de servicios las modificaciones a los contratos de condiciones uniformes y los medios dispuestos para su consulta con un (1) mes de antelación a la modificación definitiva.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 196 del 07 de abril de 2017 la Gerencia General delegó en la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente "la representación legal en todos los asuntos relacionados con las actividades propias de la respectiva área, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 11 de 2013 emitido por la Junta Directiva.

Que de acuerdo con la disposición del numeral 2 del mencionado artículo primero de la Resolución No. 196 de 2017, la delegación comprende la expedición de actos administrativos.

RA

0681



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N°

DE 03 AGO 2018

Que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1 y 10 del artículo 50 del Acuerdo 11 de 2013 expedido por la Junta Directiva de la EAAB ESP, la Gerencia corporativa tiene a su cargo, entre otras, las siguientes actividades:

"(...)

1. *Direccionar y aprobar las políticas sobre procesos comerciales, técnicos y operativos para el cumplimiento de los objetivos de la Empresa.*

(...)

10 *Direccionar y aprobar las políticas inherentes a la atención de clientes, venta de otros servicios y relaciones interinstitucionales, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos corporativos...*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese la **CLAUSULA 1. Definiciones. Numeral 16. Desviaciones significativas del consumo** del Contrato de Servicios Públicos-CSP el cual quedará de la siguiente manera:

16. Desviaciones significativas del consumo.

Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que, comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

En consideración a lo anterior, el valor de los consumos promedio con base en los cuales se estima el aumento o reducción del mismo, comparado con el promedio de consumo según el ciclo de facturación, corresponde a un valor mensual. Es decir, que para el caso del ciclo de facturación bimestral el valor con base en el cual se debe verificar los promedios de los últimos tres periodos de facturación, de que tratan los literales a) y b) citados corresponde a 80 mts³.

Parágrafo. En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

0681



acueducto

AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

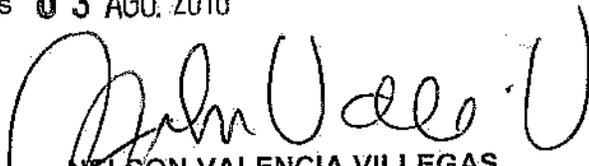
RESOLUCIÓN N°

DE 03 AGO. 2018

ARTÍCULO SEGUNDO - La presente rige un mes después de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 AGO. 2018


NELSON VALENCIA VILLEGAS
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

Proyectó:

Luz Marina Zapata, Germán Isaza C. Oficina de Asesoría Legal

Jorge Eliecer Cepeda, Tecnólogo Administrativo, Dirección de Apoyo Comercial

Luz M. Zabala, Prof. Especializado, Dirección de Apoyo Comercial

Revisó:

Guillermo Obregón González, Jefe Oficina Asesoría Legal

Aprobó:

Fernando José González Sierra, Gerente Jurídico
Nelson Valencia Villegas, Gerente Corporativo Servicio al Cliente